

importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se haya efectuado desde el 30 de mayo de 1986 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de diciembre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

32433 *ORDEN de 1 de diciembre de 1986 por la que se modifica a la firma «Hilaturas y Tejidos de Levante, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas y la exportación de hilados de dichas fibras y sus mezclas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hilaturas y Tejidos de Levante, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas y la exportación de hilados de dichas fibras y sus mezclas, autorizado por Orden de 3 de enero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de marzo) y prorrogada por Orden de 23 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero de 1986).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hilaturas y Tejidos de Levante, Sociedad Anónima», con domicilio Valencia en avenida de la Paz, 38, Alcudia de Crespins (Valencia), y número de identificación fiscal A.46.009874, el apartado segundo, en el sentido de ampliar, en el sistema de admisión temporal exclusivamente, las mercancías de importación siguientes:

3. Hilados de algodón 100 por 100 en crudo, sencillos, sin torcer:

3.1 De 71,4 tex o más, posición estadística 55.05.33.

3.2 De 25-71,4 tex, posición estadística 55.05.41.

3.3 De menos de 25 tex, posición estadística 55.05.46.

Asimismo, se modifica el apartado tercero en el sentido de ampliar los productos de exportación en los siguientes:

IV. Tejidos de algodón, posiciones estadísticas 55.09.49.2/63.1/64.1/80.1/84.1/85.1/89.1/2/93.1.

V. Tejidos de fibra textil sintética de poliéster, posiciones estadísticas 56.07.38/43.

A efectos contables se establece:

Por cada 100 kilogramos de hilado de importación realmente contenido en los tejidos de exportación se datarán en cuenta de admisión temporal 103,34 kilogramos de hilado de las mismas características.

Se consideran mermas el 1,23 por 100 y subproductos el 2 por 100, adeudable por las posiciones estadísticas 56.03.13/55.03.50, según provengan del poliéster o algodón, respectivamente.

Se mantiene en vigor el resto de la Orden que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de diciembre de 1986.—El Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

32434 *ORDEN de 1 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Rafael Casaponsa Bausili, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite de soja refinado y la exportación de conservas de pescado.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Rafael Casaponsa Bausili, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite de soja refinado y la exportación de conservas de pescado,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Rafael Casaponsa Bausili, Sociedad Anónima», con domicilio en Rajo (Pontevedra), y número de identificación fiscal A-36032217.

Segundo.—La mercancía de importación será:

Acete de soja refinado, P. E. 15.07.86, de las siguientes características:

Índice de saponificación: 189-195.

Acidez máxima: 0,2 por 100.

Índice de yodo: 120-145.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Preparados y conservas de pescado con aceite de soja (en aceite, escabeche, tomate u otras salsas):

I.1 Sardinas, P. E. 16.04.71.

I.2 Atunes, P. E. 16.04.75.

I.3 Bonitos, P. E. 16.04.82.

I.4 Caballas, P. E. 16.04.83.

I.5 Anchoas filetes, P. E. 16.04.85.1.

II. Crustáceos y moluscos preparados o conservados con acete de soja (en aceite, escabeche, tomate u otras salsas):

II.1 Calamares, pulpos y similares, P. E. 16.05.50.1.

II.2 Mejillones, P. E. 16.05.50.1.

II.3 Otros moluscos, P. E. 16.05.50.9.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de aceite de soja refinado, realmente contenidos en las conservas que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 100 kilogramos de dicha mercancía.

No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial

del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 7 de julio de 1986, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

32435 ORDEN de 1 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Conservas Peña, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite de soja refinado y la exportación de conservas de pescado.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Conservas Peña, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite de soja refinado y la exportación de conservas de pescado,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Conservas Peña, Sociedad Anónima», con domicilio en Borrón, 14, Cambados (Pontevedra), y número de identificación fiscal A-36004810.

Segundo.-La mercancía de importación será:

Aceite de soja refinado, P. E. 15.07.86, de las siguientes características:

Índice de saponificación: 189-195.

Acidez máxima: 0,2 por 100.

Índice de yodo: 120-145.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Preparados y conservas de pescado con aceite de soja (en aceite, escabeche, tomate u otras salsas):

I.1 Sardinas, P. E. 16.04.71.

I.2 Atunes, P. E. 16.04.75.

I.3 Bonitos, P. E. 16.04.82.

I.4 Caballas, P. E. 16.04.83.

I.5 Anchoas filetes, P. E. 16.04.85.1.

II. Crustáceos y moluscos preparados o conservados con aceite de soja (en aceite, escabeche, tomate u otras salsas):

II.1 Calamares, pulpos y similares, P. E. 16.05.50.1.

II.2 Mejillones, P. E. 16.05.50.1.

II.3 Otros moluscos, P. E. 16.05.50.9.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de aceite de soja refinado, realmente contenidos en las conservas que se exponen, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 100 kilogramos de dicha mercancía.

No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.